

C.A. de Santiago.

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece [REDACTED] interponiendo recurso de protección en contra de Rodrigo Vidal Rojas, en su calidad de Rector de la Universidad de Santiago de Chile, por haber dictado la Resolución Exenta N° 2965, de 8 de mayo de 2024, que ordena invalidar las Resoluciones N° 3792 y 3797 de 2022, mediante las cuales se le otorgó el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y el título de Ingeniero Comercial en Economía, así como la Resolución Exenta N° 10711, de fecha 26 de diciembre de 2024, que rechaza el recurso de reposición, actuaciones que considera ilegal y arbitraria, ya que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley (Art. 19 N° 2 CPR), el debido proceso (Art. 19 N° 3 CPR) y el derecho de propiedad (Art. 19 N° 24 CPR), que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita se declare la arbitrariedad e ilegalidad de los actos administrativos emanados de dicha autoridad, ordenando su invalidación, con expresa condena en costas, basado en los siguientes argumentos de hecho y derecho.

Indica que en el año 2020 ingresó a la carrera de Ingeniería Comercial en Economía en la Universidad de Santiago de Chile bajo la modalidad de prosecución de estudios. En virtud de ello, obtuvo el grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas el 2 de mayo de 2022 y el título de Ingeniero Comercial en Economía el mismo año. Posteriormente, en 2023, la ciudadana [REDACTED], por razones que desconoce, solicitó información sobre su expediente de titulación a través de la Ley de Transparencia, lo que a pesar de la oposición del recurrente (por desconocer su fundamento y origen), fue ordenado por el Consejo para la Transparencia.

Asimismo, fue notificado, vía correo electrónico, de la Resolución Exenta N° 2965, de 8 de mayo de 2024, firmada por el Secretario General de la Universidad de Santiago de Chile, la cual invalida las Resoluciones Exentas N° 3792 y 3797, ambas de 2022, que le otorgaron su grado y título, bajo el argumento de supuestas irregularidades en el proceso de convalidación y en los requisitos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLPUBXEMPXH

titulación. La mencionada resolución es considerada arbitraria, pues, a juicio del recurrente, no realiza un análisis pormenorizado de los antecedentes académicos y fue dictada vulnerando el debido proceso, al omitir actos relevantes como el debido emplazamiento y citación a una audiencia previa. Alega que supuestamente fue notificado por carta certificada, a sabiendas de que se encontraba en el extranjero cursando un programa de doctorado, debidamente autorizado por la universidad, lo que era de público conocimiento en la institución. Esta situación imposibilitó tomar conocimiento del procedimiento administrativo, una adecuada defensa y la observancia del debido proceso con las herramientas legales.

Sostiene que la resolución se fundamentó en requisitos inexistentes para la obtención del título de Ingeniero Comercial en Economía, basándose en la reglamentación de la Facultad de Humanidades, la cual no es vinculante con la carrera del recurrente, lo que convierte el acto administrativo en ilegal al imponerle normas inaplicables. Tras ser notificado de la Resolución Exenta N° 2965, el recurrente interpuso un recurso de reposición, informando a la autoridad sobre las arbitrariedades y la ilegalidad del acto. Sin embargo, después de siete meses, el 30 de diciembre de 2024, fue notificado, vía correo electrónico, de la Resolución Exenta N° 10711, de fecha 26 de diciembre de 2024, la cual rechazó su recurso de reposición.

Expone que la Resolución 2965 se fundamenta en 18 considerandos con información errónea que vicia la decisión. El considerando N° 3 indica que se le notificó al recurrente por carta certificada la Resolución N° 585, a través de la cual se ordenó instruir un procedimiento invalidatorio, para que pudiera formular observaciones, pero sin que hiciera uso de la audiencia previa. El recurrente argumenta que se encontraba en el extranjero con autorización de la universidad, lo que impedía conocer el procedimiento y defenderse. La Contraloría General de la República ha señalado que la omisión de la audiencia previa afecta la validez cuando la Administración actúa de oficio o a solicitud de un tercero, privando al interesado de alegar. El artículo 53 de la Ley 19.880 exige audiencia previa, y no basta solo el envío de una carta certificada.



En lo que concierne al considerando N° 10, que menciona la Resolución Exenta 4.573 (de 10 de agosto de 2018), que establece normas complementarias a la Resolución N° 1.983, de 2018, que Aprueba el Reglamento de Convalidaciones de las Asignaturas de Pregrado, la cual establece un máximo de convalidación de un 40% del plan de estudios de la carrera a la cual ingresa, el recurrente explica que la malla curricular de la carrera de Ingeniería Comercial está compuesta por 52 asignaturas, de las cuales 35 le habrían sido convalidadas, lo que equivale a un porcentaje de un 67%, es decir, un 27% adicional al porcentaje permitido por la norma, por lo que existiría una infracción a la normativa reglamentaria citada. Sin embargo, se objeta que la Resolución N° 4.573 pertenece a la Facultad de Humanidades y no es aplicable a la Facultad de Administración y Economía, donde él estudió. La Resolución N° 1983 de 2018, en su artículo 4, establece que la convalidación requiere una equivalencia del 75% entre resultados de aprendizaje y tiempo de dedicación, y es responsabilidad de cada unidad académica. Por consiguiente, el recurrente concluye que no existe irregularidad en la convalidación del 67% de sus asignaturas, ya que la propia universidad lo determinó, y la Resolución N° 1.983 indica que la convalidación es responsabilidad de cada Facultad.

Por otra parte, se discute el considerando N°12, que alude al Reglamento de Examen de Grado para la Licenciatura en Ciencias de la Administración de Empresas. El recurrente aclara que su carrera es Ingeniería Comercial en Economía y que el plan de estudios fue modificado por la Resolución Exenta N° 5.847 de 2015, eliminando el Examen de Título y reemplazándolo por un "Trabajo de Titulación". Por lo tanto, el que el acta de examen de grado se encuentre en blanco no invalida su cumplimiento de requisitos, ya que no se exigía dicho examen para su título. Además, se señala que la Resolución N° 1.110 distingue claramente el perfil del Ingeniero Comercial en Administración de Empresas del Ingeniero Comercial en Economía, exigiendo examen de grado solo para el primero.

En relación al considerando N°15, que se refiere a la convalidación de cuatro asignaturas de inglés con nota 7.0, donde los tres primeros niveles aparecen cursados en semestres posteriores a



Inglés IV, el recurrente afirma que cursó todos los ramos de inglés, lo cual se demuestra en el certificado de concentración de notas adjunto. Sostiene que es posible cumplir con las exigencias de dichos ramos rindiendo pruebas de suficiencia, como lo hizo, aprobando cada una de ellas en las fechas dispuestas, y que la forma o fechas de ingreso a los sistemas curriculares no son su responsabilidad.

Asimismo, el considerando N°16 compara la carrera de Auditoría con la licenciatura en Ciencias de la Administración de Empresas, señalando perfiles de egreso idénticos. El recurrente recalca que obtuvo el grado de Licenciado en Ciencias Económicas, no en Ciencias de la Administración de Empresas, y que la decisión se basa en presupuestos equivocados, ya que ambas carreras tienen requisitos de aprobación distintos.

Finalmente, el considerando 18) establece que el procedimiento invalidatorio se realizó conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880. El recurrente refuta esto, argumentando que no se notificó válidamente el inicio del procedimiento invalidatorio, incumpliendo el trámite esencial de "previa audiencia del interesado", y que se encontraba en el extranjero con autorización de la universidad, lo que imposibilita la presunción del artículo 46 de la Ley 19.880. Además, existen errores insalvables en la resolución que invalida su título, ya que se basa en presupuestos erróneos, analiza una carrera diferente y utiliza normas inaplicables a su facultad.

En cuanto a las consideraciones de la Resolución Exenta N° 10711, de fecha 26 de diciembre de 2024, que rechazó el recurso de reposición, el recurrente objeta lo siguiente:

La notificación del procedimiento invalidatorio se realizó al domicilio registrado en el sistema de gestión de personas, argumentando que es obligación del funcionario mantenerlo actualizado. El recurrente insiste en que la universidad tenía conocimiento de su estancia en el extranjero y que la notificación electrónica debería ser la regla general, no la excepción.

La supuesta notificación tácita del artículo 47 de la Ley N° 19.880, donde se argumenta que la solicitud de antecedentes por parte del recurrente implicó conocimiento del acto, es rebatida señalando que



una solicitud de antecedentes no puede homologar la omisión de la citación a audiencia previa, que es un acto esencial de trámite, no terminal.

La recurrida indicó haber cautelado el debido proceso notificando la Resolución 585 por carta certificada, pero luego notificó los actos terminales por correo electrónico, lo que se considera una inconsistencia.

La afirmación de que el recurrente pudo aportar nuevos antecedentes en su recurso de reposición para analizar la pretensión y resolverla con arreglo a la preceptiva legal, es contestada señalando que sí aportó diversos documentos que sustentan sus alegaciones, como memorándums y resoluciones, y que la recurrida mantuvo su decisión de forma antojadiza.

Respecto al análisis de la Resolución Exenta N° 1.983 de 2018, que aprueba el Reglamento de Convalidaciones de Asignaturas de Pregrado, y el cuestionamiento a la cantidad de ramos convalidados, el recurrente argumenta que existe un error de interpretación. El artículo 4 establece una equivalencia del 75% entre los resultados de aprendizaje y tiempos de dedicación por *cada asignatura*, no por la cantidad de asignaturas, y las convalidaciones son responsabilidad exclusiva de cada unidad académica. Además, incluso si se considerara por cantidad, el 67% convalidado estaría por debajo del máximo permitido, sin vulnerar norma alguna.

La recurrida desestima el error de aplicar la Resolución Exenta N° 4.573 de la Facultad de Humanidades como "meramente referencial y enunciativo", lo que, a juicio del recurrente, evidencia la falta de acuciosidad y las graves consecuencias de la resolución.

Sobre la ausencia de antecedentes académicos del recurrente, se argumenta que se invierte la carga probatoria, ya que dichos antecedentes obran en poder de la universidad y no son de fácil obtención para un alumno.

En relación al cuestionamiento de los criterios de convalidación de planes de estudio con años de diferencia, el recurrente afirma que la cantidad de ramos convalidado no es decisión del alumno, sino del



Comité de Convalidaciones de la universidad, que tuvo en cuenta su título de Contador Auditor y Magíster por Georgetown University.

Respecto a la alegación de no rendir examen de grado y, en su lugar, un "Trabajo de Titulación", el recurrente sostiene que esto obedece a una decisión institucional que él cumplió, adjuntando correos y formularios que acreditan su trabajo de titulación. Se señala que el reglamento de "Trabajo de Titulación" establece que debe ser guiado por un profesor y que el tema debe ser elegido o asignado, y que no se ha acreditado el cumplimiento de estos requisitos. El recurrente adjunta correos y documentos que respaldan la realización y envío de su Trabajo de Titulación.

En lo que concierne a los cursos de inglés supuestamente convalidados o cursados con posterioridad a sus prerequisites, el recurrente precisa que los ramos fueron realizados conforme al orden permitido por la universidad en el trámite de inscripción, lo cual acreditará con correos y comunicaciones con el Director del Departamento de Economía.

Posteriormente, explica la forma en que, se han vulnerado los derechos constitucionales del recurrente: El derecho a la igualdad ante la Ley (Art. 19 N° 2 CPR) se vulnera porque la recurrida no realizó un análisis exhaustivo, uniforme ni objetivo de todos los alumnos que cursaron la carrera, generando un trato diferenciado injustificado. El debido proceso (Art. 19 N° 3 CPR) se infringe al no otorgar una audiencia previa válida, ya que la notificación por carta certificada no fue efectiva al encontrarse el recurrente en el extranjero con autorización de la universidad, lo que impedía su participación efectiva. Además, la decisión se basó en normativas inaplicables y un análisis de carreras distintas, a pesar de que el recurrente cumplió los requisitos académicos. Finalmente, el derecho de propiedad (Art. 19 N° 24 CPR) se vulnera porque la invalidación del título y grado académico, obtenidos legítimamente, genera una pérdida de capacidad laboral y opciones a diferentes cargos, tanto públicos como privados, afectando su actual empleo.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare que la Resolución Exenta N° 2965 de fecha 8 de mayo de 2024, y su similar Exenta N° 10711, de fecha 26 de



diciembre de 2024, son arbitrarias e ilegales, dejándolas sin efecto; además, se ordene a la recurrida abstenerse de adoptar medidas que afecten su título y grado académico obtenidos legítimamente, al ser un derecho adquirido conforme a las exigencias impuestas por la misma universidad; y se condene en costas a la recurrida.

Evacúa informe Carolina Sandoval Pacheco, abogada, en representación convencional de la Universidad de Santiago de Chile, recurrida en autos sobre recurso de protección Rol N° 1.910-2025, caratulado “[REDACTED]/VIDAL”, evacuando el informe, solicitando el rechazo en todas sus partes de la acción de protección en atención a los argumentos de hecho y de derecho que pasa a exponer.

Explica que ante la solicitud de información de una persona a través de la Ley de Transparencia, se pudo constatar que el proceso de prosecución de estudios del recurrente, mediante el cual adquirió el título de Ingeniero Comercial en Economía, contenía incongruencias imposibles de soslayar, que dieron lugar al inicio de una investigación exhaustiva que culminó con la decisión de invalidar dicho título mediante la Resolución Exenta N° 2.965.

Señala que el proceso de invalidación estuvo a cargo del ex Director Jurídico de la Universidad, Felipe Lizama Allende, y en él se corroboró que el actor obtuvo su título profesional en un período de un año y medio, cursando sólo tres semestres de clases y únicamente cinco asignaturas de forma normal. Esto, a pesar de que la carrera consta de 10 semestres y 52 asignaturas.

Sostiene que es absolutamente falso que las resoluciones impugnadas sean arbitrarias e ilegales y que vulneren los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, debido proceso y propiedad, consagrados en el artículo 19 N° 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

Expone que el reclamante inició con la convalidación de 35 asignaturas de un total de 52, es decir, logró obtener la convalidación del 67% de la malla curricular de la carrera. Este porcentaje, además de ser llamativo y preocupante por representar más de la mitad de los conocimientos exigidos para el perfil de egreso, se complementa con el análisis de las 17 asignaturas “cursadas”. De estas 17, solo 5 fueron



realizadas de manera normal, mientras que las restantes se aprobaron mediante procedimientos de rectificación, equivalencia o complementación, esto es, a través de vías que la universidad contempla como excepcionales. Releva que las 5 asignaturas cursadas mediante el procedimiento normal, es decir, concurriendo efectivamente a clases son (1) Computación, (2) Organización Industrial, (3) Matemáticas para la Economía IV, (4) Matemáticas para la Economía V, y (5) Trabajo de Título. Refiere que no son sólo un mínimo de asignaturas, sino que además no responden a conocimientos específicos y esenciales de la carrera, siendo del todo insuficientes para justificar la obtención del título de Ingeniero Comercial en Economía. Hace notar ciertas anomalías, como lo es la circunstancia de que tanto la asignatura de Matemáticas para la Economía IV y la de Matemáticas para la Economía V fueron cursadas en el mismo semestre -segundo semestre del año 2021-, siendo que son asignaturas consecutivas, siendo prerequisite la aprobación de la primera de ellas para cursar la segunda.

Contradice la alegación del recurrente sobre la vulneración a su derecho al debido proceso por una supuesta falta de notificación del acto administrativo que invalidó su título. La recurrida afirma que el actor fue notificado mediante carta certificada en el domicilio registrado en la base de datos de la Universidad, la cual es la información oficial. Se añade que es responsabilidad de cada estudiante y funcionario informar los cambios de domicilio. La notificación incluyó la información de que se había instruido al Director Jurídico para llevar a cabo el proceso y que este había habilitado la casilla de correo electrónico *direccion.juridica@usach.cl* para recepcionar observaciones.

Asevera que la alegación del recurrente sobre la supuesta imposibilidad de participar en el proceso de invalidación y ser oído se aparta completamente de la realidad. Destaca que no solo le notificó debidamente y se le informó el canal para presentar sus observaciones, sino que el recurrente, como él mismo reconoce, tuvo la posibilidad de impugnar la decisión de la Universidad mediante la interposición de un recurso de reposición. En esta instancia, presentó todas sus alegaciones, defensas, documentación y respaldos, lo cual, sin embargo, resultó



insuficiente para revertir la decisión adoptada previamente por esta universidad, consistente en dejar sin efecto la resolución que convalidaba el título reclamado. Concluye que la presentación del recurso de reposición es la vía correcta de impugnación del acto administrativo y que el Sr. ■■■■ pudo hacer pleno uso de su derecho, teniendo a la vista todos los antecedentes del caso, lo que resguardó su debido proceso.

Explica que la necesidad de investigar la obtención del título del recurrente surgió de una solicitud de información realizada por una persona ajena a la organización, a través del portal de transparencia. Esta solicitud reveló indicios de que la obtención del título no se habría ajustado a la normativa universitaria ni a los estándares mínimos exigidos.

Manifiesta que invalidar el título del actor no vulnera su derecho de propiedad. Señala que la jurisprudencia ha sido clara al establecer que no habrá arbitrariedad cuando el motivo de la privación o revocación de un título profesional radica en el ejercicio de las potestades del Rector de la casa de estudios, como es el caso.

En lo que respecta a la alegación del recurrente sobre la supuesta lesión a su derecho de propiedad y la disminución de oportunidades laborales, la recurrida lo opone diametralmente a los hechos. Sostiene que la universidad, al dejar sin efecto la resolución que le otorgaba el título profesional, actuó dentro de su esfera de competencias jurídicas, ajustándose al estándar legal requerido a toda institución pública de educación superior.

Expone que el recurrente deliberadamente ignoró las exigencias de la universidad, cursando ramos que eran prerequisite de otras asignaturas, inscribiendo de forma fraudulenta asignaturas en un mismo semestre que no podían ser cursadas simultáneamente. Además, solo realizó de forma efectiva cinco asignaturas, las cuales ni siquiera constituían la columna vertebral del programa educativo. Se destaca que el actor no dedicó el tiempo de estudio ni la presencialidad requeridos por la casa de estudios, puesto que, aun tratándose de una prosecución de estudios abreviada, se contempla una duración de al menos dos años efectivos para obtener un título por esa vía.



Y considerando:

Primero: Que nuestro ordenamiento jurídico, a través del artículo 53 de la Ley N° 19.880, regula explícitamente la anulación o declaración de invalidez de actos administrativos contrarios a derecho, reconociendo en esta materia la autotutela administrativa. Así, el citado precepto legal dispone que *“la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho”*.

Asentada entonces dicha potestad invalidatoria, habrá que elucidar si, en la especie, ha sido ejercida ajustada a la legalidad, tanto en aspectos procedimentales como en aspectos sustanciales.

Segundo: Que en ese orden de ideas corresponde, en primer término, un análisis formal centrado en el cumplimiento del trámite de audiencia previa, el cual es considerado por la jurisprudencia y la doctrina como un elemento esencial del acto invalidatorio, que determina su validez o invalidez. En efecto, pues si bien el citado artículo 53 no explicita que se está ante un requisito esencial, es dable advertir que la naturaleza del trámite de audiencia previa del interesado, exigido por el legislador, se vincula con garantizar la protección de los derechos de las personas, en tanto deben tener la oportunidad de ser oídas si pueden ser afectadas por el ejercicio de la potestad administrativa de revisar actuaciones pasadas y, eventualmente, afectar situaciones jurídicas consolidadas de los particulares.

Tercero: Que el legislador no se detiene mayormente en la regulación del trámite de audiencia, pero sí ha instituido que ha de ser previa, es decir, el interesado tiene el derecho a ser oído antes que la autoridad adopte la decisión respectiva. Y para dicho propósito constituye un elemento fundamental la notificación de haberse iniciado un procedimiento destinado a verificar la regularidad de un acto administrativo anterior y que podría concluir con la invalidación del mismo.

Cuarto: Que, en el caso que nos ocupa, la Resolución N° 585 (19 de enero de 2024), que dispuso el inicio del procedimiento invalidatorio, habría sido notificada al recurrente en febrero de 2024 mediante el envío de una carta certificada al domicilio que, tanto en su



calidad de docente y/o alumno, tenía el recurrente registrado en la USACH, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles, constatándose que dentro de dicho término no formuló observaciones ni hizo uso del traslado conferido.

Sin embargo, no es un hecho controvertido que el recurrente se encontraba en el extranjero cursando estudios de un doctorado en la ciudad de Valencia, España, entre el 01 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2024, circunstancia que era conocida por la universidad donde el actor ejerce labores de docencia, pues autorizó dichos estudios fuera del país, conforme consta en documento suscrito por el Vicerrector de Investigación, Innovación y Creación de la Universidad de Santiago de Chile. Es más, no deja de ser llamativo que tan importante comunicación al interesado no le haya sido también enviada por correo electrónico -forma de notificación que constituye la regla general- con el objeto de asegurar su participación en el procedimiento invalidatorio y poder presentar antecedentes que contradigan los supuestos vicios esgrimidos por la autoridad universitaria, medio -correo electrónico que sí se utilizó para notificarle resoluciones posteriores.

Quinto: Que no puede atenderse la alegación de la recurrida en cuanto haber operado la notificación tácita que prevé el artículo 47 de la Ley N° 19.880, pues la intervención que le cupo al interesado en el procedimiento fue con posterioridad a la dictación del acto invalidatorio (al solicitar los antecedentes de éste), de modo que nunca pudo configurarse la garantía procedimental que constituye el trámite de audiencia previa para asegurar una adecuada participación del interesado en defensa de sus derechos.

Sexto: Que, así las cosas, teniendo el trámite de audiencia previa un carácter perentorio, en tanto no puede faltar en el procedimiento administrativo destinado a invalidar un acto, es manifiesto que no se ha respetado el trámite de audiencia del interesado o, a lo menos, la gestión que arguye la recurrida no reúne las condiciones para ser considerada como tal.

Séptimo: Que a pesar de no aprobarse esta primera revisión formal, igualmente se harán a continuación algunas consideraciones acerca del fondo del asunto, relativas a determinar si la recurrida se



hallaba autorizada a ejercer una potestad reconocida legalmente, para privar de efectos a los actos que le otorgaron al actor el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y el título de Ingeniero Comercial en Economía.

Octavo: Que uno de los principales reproches que plantea la recurrida al proceso de obtención de grado académico y título profesional del recurrente, es el excesivo porcentaje de convalidación de asignaturas, excediendo el porcentaje máximo de convalidación (40%) del plan de estudios de la carrera a la cual ingresó. Sin embargo, para tal cuestionamiento, la universidad consideró una reglamentación que se refiere a la convalidación de ramos de las asignaturas de pregrado de la Facultad de Humanidades, no de la Facultad de Administración y Economía, sin que exista constancia de que dicha normativa sea de carácter supletorio a otras facultades, unidades académicas que, como se sabe, gozan de autonomía para esos efectos. Y en este punto no es admisible la explicación que vierte la recurrida en orden a que se trata de un error “meramente referencial y enunciativo”, toda vez que afecta la fundamentación misma del acto invalidatorio.

Noveno: Que, a su vez, se objetó que el actor no rindiera Examen de Título, en circunstancias que en el 2015 la Vicerrectoría Académica modificó el plan de estudios de la carrera de Ingeniería Comercial en Economía, sustituyendo el examen de grado por un Trabajo de Titulación, bajo tres posibles modalidades: asesoría real a una empresa, trabajo monográfico y análisis de una política económica. Y para cada una de estas alternativas el Departamento de Economía elaboró un reglamento interno que fue aprobado el 3 de septiembre de 2015.

Décimo: Que en lo atinente a la aprobación de las asignaturas de inglés, el mismo decano informó a la vicerrectora que el recurrente vivió años en el extranjero estudiando inglés (el reclamante es Contador Auditor y Magister por Georgetown University), por lo que resulta plausible que aprobara los distintos niveles de inglés mediante prueba de suficiencia, como lo acreditó con el certificado de concentración de notas.



Undécimo: Que correspondiendo a cada facultad, y no al estudiante, adoptar los criterios para convalidar planes de estudios, entre éstos, la cantidad de ramos que se deben convalidar para continuar la prosecución de los mismos, se echa en falta que no se haya aportado por la recurrida datos acerca de la validez de los procesos de convalidación de los otros alumnos que cursaron la misma carrera que el actor, con idéntica malla curricular, pese a que la autoridad universitaria la ha tildado de *insuficiente e inidónea* para la obtención del grado académico en cuestión.

Duodécimo: Que sin perjuicio de la atribución de las autoridades de la Universidad de Santiago de Chile para desplegar un control de discrecionalidad de la autonomía académica de la Facultad de Economía, no puede sino resultar revelador en la decisión de esta acción cautelar, el informe evacuado por el Director del Departamento de Economía con motivo de la interposición de este recurso de protección. En él se da cuenta que la convalidación de las asignaturas del recurrente se hizo con estricto apego a los reglamentos, explicando pormenorizadamente la equivalencia en nivel de exigencia y contenidos programáticos, el aseguramiento del perfil de egreso del título profesional y grado académico, haciéndose cargo de todos los reparos formulados por la autoridad recurrida, desestimándolos.

Décimo tercero: Que, en razón de lo antes expuesto, el proceder de la recurrida impresiona arbitrario, al haber propiciado un trato diverso al actor, pues no se funda en antecedentes manifiestos de irregularidades en la obtención de su grado y título académico, supuestas anomalías que no justificó debidamente, afectando por ende la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en contra de la Universidad de Santiago de Chile, representada por su Rector, Rodrigo Vidal Rojas y, en consecuencia, se dejan sin efecto la Resolución Exenta N° 2.965, de 8 de mayo de 2024, que “*Resuelve Procedimiento de Invalidación de Actos Administrativos que Indica*” y, consecuentemente, la Resolución Exenta N° 10.711, de 26



de diciembre de 2024, que “*Resuelve Recurso de Reposición en Contra de la Resolución 2.965 de esta Procedencia*”.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

Rol N° 1910-2025.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada, además, el ministro (S) señor Pablo Toledo González y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

 Guillermo Eduardo De la barra Dunner Ministro Corte de Apelaciones Veinticuatro de julio de dos mil veinticinco 12:25 UTC-4 	 Pablo Andrés Toledo González Ministro(S) Corte de Apelaciones Veinticuatro de julio de dos mil veinticinco 13:05 UTC-4 
 Luis Guillermo Hernández Olmedo Abogado Corte de Apelaciones Veinticuatro de julio de dos mil veinticinco 12:55 UTC-4 	



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLPUBXEMPXH